



Roj: STSJ AND 18252/2025 - ECLI:ES:TSJAND:2025:18252

Id Cendoj: **41091340012025103472**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2025**

Nº de Recurso: **3492/2023**

Nº de Resolución: **3502/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Huelva, núm. 2, 24-05-2023 (proc. 898/2022),
ST SJ AND 18252/2025**

TSJA. Sala de lo Social. Sevilla Recurso de suplicación n.º 3492/2023-F

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilmo. Sr. don JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

Ilmo. Sr. don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

Ilma. Sra. doña MARÍA DEL CARMEN LUCENDO GONZÁLEZ

En Sevilla, a 27 de noviembre de 2025.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, compuesta por los magistrados antes citados,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 3502/2025

En el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Luis Alberto Llerena Maestre, en nombre y representación de DIRECCION000 . contra la sentencia n.º 268/2023 dictada el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado de lo Social número 2 de Huelva en sus autos n.º 898/2022, ha sido ponente el magistrado don Francisco Manuel de la Chica Carreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Según consta en autos, don Ernesto presentó demanda por despido contra DIRECCION000 ., AGROMOLINILLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y PUNTO 2000 SCA. Se celebró el juicio y el 24 de mayo de 2023 se dictó sentencia por el referido juzgado, que estimó la demanda.

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«I.- Agromolinillo SCA (con CIF F21047758) y Punto 2000 SCA (con CIF F21341805) tienen su domicilio social en el polígono industrial El Algarrobito, sin número, de Moguer, dedicándose al comercio al por mayor de frutas y hortalizas (CNAE4631).

Tienen como administrador único don Norberto



DIRECCION000 , con CIF NUM000 , inició sus operaciones el 24 de junio de 2012 situando su domicilio social en el polígono industrial El Algarrobito, sin número, de Moguer, siendo su administrador don Pedro Miguel .

II.- Don Ernesto , mayor de edad, con DNI NUM001 , ha venido prestando servicios por cuenta, bajo dependencia y dentro del ámbito de organización de las demandadas, como encargado de mantenimiento y limpieza, percibiendo y devengando un salario de 59,42 € diarios, incluida de pagas y centro de trabajo en Moguer.

La prestación de servicios por cuenta de las mercantiles se ha desarrollado durante los siguientes intervalos de tiempo conforme se extrae del informe de vida laboral del productor (folios 148 y siguientes, por reproducidos):

* Punto 2000 SCA:

-Desde el 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012.

-Del 23 de febrero de 2012 al 30 de abril de 2012.

-Del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2014

* Agromolinillo SCA:

-Del 1 de diciembre de 2014 al 17 de abril de 2020, formalizándose por escrito la relación laboral mediante un contrato de trabajo indefinido suscrito el 1 de diciembre de 2014 a los folios 95 y siguientes (por reproducidos), pactando las partes la sumisión al convenio colectivo del campo de Huelva.

* DIRECCION000 :

-Del 18 de abril de 2020, formalizándose por escrito la relación laboral mediante un contrato de trabajo indefinido suscrito el 18 de abril de 2020 a los folios 98 y siguientes (por reproducidos).

Las funciones del trabajador han sido la reparación de todo tipo de instalaciones, montaje de tuberías de riego en el campo, mantenimiento general de las instalaciones existentes en las fincas de la empresa, montajes de electricidad, desagües, reparación de caminos con manejo de maquinaria pesada como compactadoras,... en resumen, cualquier tipo de reparación de avería o montaje de cualquier instalación tanto de la siembra en el campo, como de las naves, oficinas, etc.

El convenio colectivo del campo de Huelva publicado en el BOP de 8 de noviembre de 2018 y de 24 de febrero de 2023 a los folios 103 y siguientes, se da por reproducido.

III.- El 5 de agosto de 2022 el actor causó baja por dorsalgia derivada de accidente de trabajo, del que ha recibido alta médica el 28 de agosto de 2022 por curación o mejoría que permite desarrollar su trabajo habitual.

IV.- La cooperativa demandada, entre tanto, contrató los servicios de un detective, don Victorino , a fin de que hiciese un seguimiento del trabajador, lo que verificó el día 22 de agosto del pasado año, plasmando en informe a los folios 70 y siguientes, el resultado del seguimiento del demandante.

V.- El 14 de octubre de 2022, el trabajador recibió comunicación escrita de la empleadora que le informaba en los siguientes términos:

"(...) La Dirección de esta empresa le comunica que ha tomado la decisión de proceder a la extinción de su contrato de trabajo mediante despido disciplinario con fecha efectos de la presente.

La causa que ha motivado la presente decisión consiste en la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo, tipificado en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores , conforme a los hechos que se exponen a continuación.

El pasado día 05.07.2022 usted inició proceso de IT derivada de AT, comunicando personalmente que era debida a una lumbalgia que le imposibilitaba prestar sus servicios habituales como supervisor de mantenimiento y limpieza en oficinas. Sin embargo, esta Empresa ha tenido conocimiento que durante su situación de IT ha venido desarrollando actividades que son incompatibles con su situación de baja laboral, tras realizar comprobaciones de cuál podía ser su estado de salud. El absentismo en las empresas es una de las causas de importante descenso de la productividad. Cuando el mismo está justificado lógicamente se tiene que asumir, pero cuando se puede entender como justificado o prolongado indebidamente en el tiempo, hay que reaccionar contra las situaciones que lo provocan, teniendo conocimiento esta Empresa que mantiene aptitudes y conductas en la vida diaria que realmente resultan incompatibles con la enfermedad alegada que hacen dudar de la misma o que de existir, perjudican o retrasan su curación.

En concreto y, al menos el día 22.08.2022 se ha comprobado que usted ha estado desempeñando actividades laborales a título particular que son incompatibles con su situación de incapacidad temporal. Hemos constatado cómo cargaba su vehículo personal con diversas herramientas sobre las 18:44 horas y cómo las descargaba sobre las 19:11 horas en las inmediaciones de una vivienda sita en DIRECCION001 de Huelva, siendo sorprendido



realizando trabajos de montaje de un equipo de aire acondicionado. Se le puede observar en un balcón situado en la DIRECCION002 del bloque, subido a una escalera, utilizando diversas herramientas y maquinaria de recarga de gas refrigerante, en posición lumbar forzada, sin ningún tipo de limitación o dificultad en su actuación, a pesar de encontrarse de baja por lumbalgia, permaneciendo en el domicilio realizando estos trabajos particulares hasta las 20:50 aproximadamente.

Lo expuesto constituye *incumplimiento laboral*, según el apartado g) del artículo 33 del CC del Campo de Huelva, que tipifica como falta muy grave la "simulación de enfermedad y la prolongación maliciosa o fingida de incapacidad", que supone un quebranto de la confianza y lealtad debida que son constitutivos de trasgresión de la buena fe contractual prevista en el art. 54. 2 d) del ET, con entidad suficiente para ser sancionada con el despido, que surtirá sus efectos desde la fecha de la presente. Asimismo, se pone en su conocimiento que tiene a su disposición la liquidación correspondiente.

Sin otro particular, le rogamos firme una copia de la presente a los meros efectos de patentar la notificación, sin que ello suponga aceptación ni reconocimiento de los hechos y motivos contenidos en la misma...

VI.- El actor no es ni ha sido representante legal o sindical de los trabajadores.

VII. El 8 de noviembre de 2022 se presentó papeleta de conciliación ante el CMAC celebrándose el acto sin avenencia el 21 de diciembre de 2022. La demanda que encabeza las actuaciones se interpuso el 5 de diciembre de 2022.»

TERCERO.-La demandada DIRECCION000 . recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Según consta, don Ernesto demandó a DIRECCION000 ., AGROMOLINILLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y PUNTO 2000 SCA. reclamando se declarase nulo o subsidiariamente improcedente el despido disciplinario de que fue objeto. La sentencia del juzgado ha rechazado la pretensión de nulidad y ha declarado el despido improcedente condenando solidariamente a todas las demandadas a sus consecuencias legales.

Frente a tal sentencia recurre en suplicación la demandada DIRECCION000 . articulando dos motivos: el primero, de revisión fáctica al amparo del art. 193.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) para ampliar el contenido del hecho probado cuarto; y el segundo, de censura jurídica por la vía que permite el art. 193.c) LRJS, para insistir en que el despido es procedente.

SEGUNDO.-En el primer motivo, al amparo del art. 193.b) LRJS, se propone por la recurrente la ampliación del ordinal probatorio cuarto, para introducir en el mismo tras su párrafo único, el siguiente contenido:

«Según consta en el Informe Médico Pericial del Dr. D. Marco Antonio , Doctor en Medicina y Cirugía, Médico Especialista en Médica Familiar y Comunitaria, Perito Judicial en Valoración de Daño Corporal y experto en Valoración de Incapacidades y Daño Corporal para la Protección Social:

Al analizar las fotografías de Don Ernesto del informe de la Agencia de detectives Huelva, se comprueba, concretamente en las de las páginas 8, 9 y 16-41, posturas con carga de peso o de flexión, extensión, lateralizaciones y rotaciones así como hiperextensión cervical y lumbar en altura. Dichas posturas en muchos casos forzadas, están contraindicadas en un paciente que presenta lumbalgia, ya que pueden provocar aparición de más contracturas o en su caso la no resolución de éstas. De hecho, las recomendaciones médicas habituales a los pacientes que tienen lumbalgia son realizar reposo relativo evitando carga de pesos y posturas forzadas.

Por todo lo anterior, consideramos que las posturas desarrolladas por Don Ernesto durante los días que figuran en el Informe de la Agencia de Detectives Huelva, fueron perjudiciales para la patología por la que requirió la baja laboral.»

Se acepta la revisión, que se infiere de manera directa del invocado informe pericial, no impugnado en el juicio y cuyas conclusiones no aparecen tampoco contradichas mediante contraprueba pericial alguna, sino solo mediante afirmaciones de la magistrada de instancia carentes de apoyo probatorio y de razonamiento alguno que las justifiquen. Al respecto, sorprende a la Sala que el antecedente de hechos probados no contenga relato alguno de las concretas tareas, trabajos y/o movimientos que realizará el demandante el día 22.08.2022, dando solo por expresamente probado que fue objeto de seguimiento por un detective a instancias de la empresa, que plasmó sus averiguaciones en un informe que consta a los folios que indica, sin más valoración respecto de dicho informe como tampoco del informe médico-pericial que ahora se invoca como apoyo de la revisión fáctica interesada. La magistrada de instancia parece otorgar tácitamente más valor al testimonio de don



Ángel Daniel ., a partir del cual construye sus propias conclusiones tanto fácticas como jurídicas. Razona al respecto la sentencia en sus fundamentos jurídicos noveno y décimo, en lo que aquí importa, que:

«...a tenor de las pruebas practicadas, no se ha incurrido en una falta de deslealtad con la empresa, ni se ha trasgredido la buena fe contractual pues ni siquiera se ha probado mínimamente los hechos que se describen de manera que, tal y como manifestó el testigo don Ángel Daniel , el día de los hechos el trabajador no instaló un aparato de aire acondicionado de manera remunerada, sino que se encontraba ya instalado en la terraza del testigo señor Ángel Daniel , amigo del actor, limitándose el trabajador a cambiar un manguito, como favor, sin contraprestación, al mantener relación de amistad, sin que en ningún momento el trabajador alzara o soportara peso alguno, sin que tal actividad hubiera incidido en su recuperación puesto que los hechos descritos en la carta acontecieron el 22 de agosto de 2022 y el trabajador recibió el alta médica por curación/mejoría que permitía desarrollar su trabajo habitual pocos días después, el 28 de agosto de 2022.

(...) no se acredita ni alberga prueba en las actuaciones de que haya mediado un actuar del trabajador tendente o de simulación de su incapacidad o de prolongar ficticiamente tal situación, recibiendo el alta médica en tiempo estimado para la dolencia que fue determinante de su incapacidad temporal. Además, la actividad descrita en la carta de despido no resulta comparable con las funciones propias de su trabajo de encargado de mantenimiento que, constante su jornada laboral, debe desarrollar y cuyas características de exigencia ergonómica y esfuerzo, tal y como consta en el Hecho Probado II, no son comparables con las concretas labores, acreditadas, que en el día 22 de agosto de 2022, muy próximo a la fecha de alta, realizó el trabajador, no interfiriendo en nada en su evolución y recuperación médica. Ello, determina que tal actuación concreta en ese día específico no resultó incompatible con su incapacidad temporal, careciendo de un carácter de energéticas o continuadas, como las que desarrolla en su puesto de trabajo constante su jornada laboral.»

Apreciamos falta de motivación, o motivación irracional, porque en la sentencia impugnada se construye el relato fáctico (inserto no en el antecedente de hechos probados sino en la fundamentación jurídica de la sentencia) a partir de las manifestaciones de un amigo (reconocido) del trabajador despedido -que asevera que éste solo cambió un manguito del aparato de aire acondicionado, sin que alzara o soportara peso alguno-, sin razonar por qué se otorga mayor credibilidad a tal testimonio que a las del detective que aporta las fotografías tomadas ese día, fotografías que contradicen lo afirmado por aquel amigo; como tampoco se razona por qué deban descartarse las conclusiones del perito médico que, a la vista de tales fotografías, considera que éstas muestran posturas con carga de peso o de flexión, extensión, lateralizaciones y rotaciones así como hiperextensión cervical y lumbar en altura, valorando el perito médico que, según su leal saber y entender, tales posturas... están contraindicadas en un paciente que presenta lumbalgia, ya que pueden provocar aparición de más contracturas o en su caso la no resolución de éstas. De hecho, las recomendaciones médicas habituales a los pacientes que tienen lumbalgia son realizar reposo relativo evitando carga de pesos y posturas forzadas.

TERCERO.-En el segundo motivo del recurso, dedicado a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del art. 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores (ET), a cuyo tenor "se considerarán incumplimientos contractuales la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo", en relación con el apartado g) del artículo 33 del Convenio Colectivo del Campo de Huelva, que tipifica como falta muy grave la "simulación de enfermedad y la prolongación maliciosa o fingida de incapacidad".

El motivo y recurso merecen favorable acogida. Partiendo del reformado hecho probado cuarto, en el que se ha accedido a introducir que el día 22.08.2022, estando el demandante en situación de baja por incapacidad temporal debido a una lumbalgia, acudió a cierto domicilio en cuya terraza manipuló un aparato de aire acondicionado realizando posturas con carga de peso o de flexión, extensión, lateralizaciones y rotaciones así como hiperextensión cervical y lumbar en altura, y aceptando la valoración del perito médico conforme a la cual tales posturas están contraindicadas en un paciente que presenta lumbalgia, ya que pueden provocar aparición de más contracturas o en su caso la no resolución de éstas, se está en el caso de apreciar la transgresión de la buena fe contractual que el estatuto laboral erige en causa de despido disciplinario.

Efectivamente, tiene reiteradamente declarado esta sala (así en sentencias n.º 3191/11, de 22 de noviembre de 2011 -rec. 740/20114-, n.º 3003/14, de 13 de noviembre de 2014 -rec. 2243/2014-; o n.º 1206/17, de 20 de abril de 2017 -rec. 1451/2016-) que:

«Como se pone de manifiesto en la doctrina jurisprudencial la relación laboral exige una confianza entre las partes que se quiebra por la realización de conductas que denotan engaño u ocultación, entre ellas realizar trabajos en situación de incapacidad temporal, pues como declara reiteradamente el Tribunal Supremo "si el trabajador está impedido para consumar la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, tiene vedado cualquier tipo de quehacer, sea de interés ajeno o propio, máxime cuando su forzosa inactividad le es compensada económica por la empresa y por la Seguridad Social, a las que perjudica, incurriendose en



la causa de transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato, constitutiva del incumplimiento grave y culpable del trabajador, que justifica su extinción por decisión del empresario mediante despido."(sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1983, 28 de mayo de 1985, 3 de febrero de 1987 y 18 de diciembre de 1990).

No obstante en aplicación de la doctrina gradualista, para que la actividad durante un período de baja por enfermedad sea encuadrable en la transgresión de la buena fe contractual, se requiere que la actividad desempeñada evidencie la aptitud para el trabajo, o que aquélla sea de tal naturaleza que impida o dilate la curación, pues en ambos casos se pone de manifiesto la infidelidad del trabajador con el empresario, con defraudación al mismo, a los compañeros de trabajo y a la Seguridad Social, siendo por ello trascendente para la calificación de estas conductas, examinar tanto el motivo de la baja y el tratamiento recuperador, como el tipo de actividad e intensidad desarrollada, para poder llegar a una conclusión justa y proporcionada entre la conducta del trabajador y la sanción impuesta.

En relación con las actividades que el trabajador no puede realizar durante la situación de incapacidad temporal la doctrina jurisprudencial ha establecido dos categorías distintas: "por un lado, aquellas que, por resultar incompatibles con el proceso patológico en que se ha fundado la baja laboral, evidencian la simulación del mismo y el propósito fraudulento con que su reconocimiento y efectos subsiguientes se han obtenido, y, por otro lado, aquellas que son incompatibles no con las disminuciones funcionales infligidas por los padecimientos indicados, sino con la eficacia de los tratamientos prescritos, retrasando o impidiendo el resultado de éstos y la recuperación del afectado con daño tanto de los intereses públicos del sistema asistencial, como de los privados de su empleadora."(sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1990 y 18 de julio de 1990).»

En definitiva, al haber realizado el trabajador trabajos con posturas incompatibles con su proceso de curación, estando en situación de incapacidad temporal, incurrió en la justa causa de despido que se le imputó por la empresa, por lo que debió calificarse el mismo como procedente. Al no haberlo entendido así la sentencia recurrida, incurrió en las infracciones jurídicas denunciadas, por lo que debe ser revocada con estimación del recurso para en su lugar desestimar la demanda, declarar la procedencia del despido y absolver a todas las demandadas, incluso a las no recurrentes, todas ellas integrantes de un grupo empresarial con responsabilidad solidaria según se razona en la sentencia de instancia (sin que ello sea combatido) pues el éxito del recurso de una de ellas en cuanto a la calificación misma del despido aprovecha a las demás, toda vez que un mismo despido no puede ser a la vez improcedente para unas y procedente para otra.

CUARTO.-Sin costas, al no haber parte vencida en el recurso conforme a la interpretación del concepto efectuada por la jurisprudencia (SSTS/IV de 16 de mayo de 2018 y de 21 de enero de 2002), que lo limita a aquélla que planteó el recurso y vio desestimado el mismo.

QUINTO.-Conforme al art. 204, apartados 1 y 3, a contrario sensu, la estimación del recurso determina que deba devolverse a la recurrente la consignación efectuada para recurrir, o dejarse sin efecto el aval constituido a tal efecto. Y a tenor del apartado número 8 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) la estimación total o parcial del recurso empresarial determina la devolución de la totalidad del depósito especial de 300,00 euros constituido para recurrir en suplicación. Todo ello, una vez sea firme esta sentencia.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Luis Alberto Llerena Maestre, en nombre y representación de DIRECCION000 . contra la sentencia n.º 268/2023 dictada el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado de lo Social número 2 de Huelva, recaída en autos sobre despido n.º 898/2022 promovidos por don Ernesto contra DIRECCION000 ., AGROMOLINILLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y PUNTO 2000 SCA., revocamos dicha sentencia dejándola sin valor ni efecto alguno. En su lugar, y con desestimación de la demanda, declaramos procedente el despido y absolvemos a las demandadas de los pedimentos en su contra formulados. Sin costas. Firme que sea esta sentencia, devuélvase a la recurrente la consignación y el depósito especial constituidos para recurrir en suplicación.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de esta Comunidad Autónoma advirtiéndose que, contra ella, cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, y que:

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal



Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

2. El escrito de preparación deberá estar **firmado por abogado**, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con **exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos**. El escrito deberá: a) **Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción**, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos. b) **Hacer referencia detallada y precisa los datos identificativos de la sentencia** o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción. c) **Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo**.

Asimismo se advierte a **quien pretenda recurrir en casación y no esté exento**, que deberá acreditar ante esta sala haber efectuado el **depósito especial de 600 €**, en la cuenta de depósitos y consignaciones, abierta a favor de esta sala, en el **Banco de Santander**, oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la cuenta-expediente nº 4052-0000-35- --, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto que se trata de un "recurso".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-